

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción voluntaria
Demandante	Libia Alejandra Mazo Aguirre
Radicado	No. 05 001 40 03 027 2021 00665 00
Providencia	Interlocutorio
Decisión	Rechaza demanda por competencia

La interesada, mediante demanda de jurisdicción voluntaria, solicita la corrección del registro civil de nacimiento asentado en la Notaría Décima de Medellín, con número serial 810217-30238, argumentando que en tal documento se consignó de manera errónea su lugar de nacimiento, el cual corresponde a la ciudad de San Cristóbal (Venezuela), conforme consta en el registro civil de nacimiento con el número 01049061, y no a la Ciudad de Medellín.

Afirma la solicitante que nació el 17 de febrero de 1981 en San Cristóbal, Venezuela, conforme consta en registro civil de nacimiento asentado en dicho país con el N° 01049061 y apostillado con el sello N° 00698330; agrega que sus padres la registraron en la Notaría Décima de Medellín, con el Registro Civil de Nacimiento N° 810217-30238, en el cual se consignó como lugar de nacimiento esta municipalidad, lo no es cierto.

Indica que acudió a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el propósito de realizar la cancelación de su registro civil de nacimiento colombiano, y tal entidad le informó la imposibilidad de hacer dicha cancelación, por no ser los competentes para ello, recomendándole presentar proceso ante la jurisdicción ordinaria.

El proceso es repartido a este Despacho el 22 de junio pasado, por lo que pasa a resolverse lo pertinente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Lo que se pide en este evento, según las pretensiones contenidas en el libelo genitor, es la cancelación o anulación de un registro civil de nacimiento, por doble inscripción, por cuanto el expedido en la ciudad de Medellín, no corresponde a la realizada.

El Código General del Proceso, en su artículo 18, estableció los procesos que son de conocimiento de estos Despachos Judiciales en primera instancia. Para el caso que ocupa nuestra atención, nos interesa traer a colación la competencia atribuida a estas Agencias Judiciales en el numeral 6°, que consagra “ (...) De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”, es decir, la norma en comento otorga la competencia a los Juzgados Civiles Municipales sólo para lo atinente a la “...corrección, sustitución o adición...” pero no para cancelación del registro civil de nacimiento, ni mucho menos para solicitudes que pretendan su modificación o alteración, como es el caso del lugar de nacimiento, y cuando tal normativa indica que “sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”, se refiere a “la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil”

Ahora, el numeral 11 del artículo 577 del C. G.P., establece que se tramitarán por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, entre otros asuntos, “**la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél**”. Allí no se indica que la cancelación del registro civil de nacimiento sea un procedimiento judicial; tampoco que se le imprima el trámite de la jurisdicción voluntaria.

Todo lo anterior es indicativo de que la pretensión que aquí se invoca no se encuentra asignada por el legislador a esta jurisdicción (Juzgado Civil Municipal).

Por su parte, el artículo 22° del Código General del Proceso, en el numeral 2°, indica que los jueces de familia conocen, en primera instancia “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de **los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.**” (subrayas intencionales)

La Corte Suprema de Justicia, resolviendo un caso similar dijo¹:

“... Al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.

...

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; **o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad;** y mucho más cuando

¹ Sala de Casación Civil, Sentencia STC4267-2020, Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01323-00, magistrado ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.

Compete al juez, en estos casos, cuando se pretenden modificar elementos que integran el estado civil, su indivisibilidad o unicidad, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones. (Subrayas fuera de texto).

De las pretensiones de la demanda, se desprende una solicitud de corrección en lo que tiene que ver con el lugar de nacimiento de la actora, es decir, se infiere un cambio en su nacionalidad, por lo que considera este Despacho que tal atribución está asignada en primera instancia al Juez de Familia del domicilio de la demandada, por lo que se ordenará el envío de la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de su reparto, según lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),**

RESUELVE:

Primero: Rechazar por competencia la presente demanda de jurisdicción voluntaria instaurada por Libia Alejandra Mazo Aguirre, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se ordena el envío de la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín a efectos de su reparto al Juez Civil del Circuito de Familia de Medellín – Reparto.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

1

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c993b6986fa514021a696056a91061be07f390bc98defocfoa3353fc858a450

Documento generado en 28/06/2021 02:49:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>